

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-50/2009**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: CARLOS A. FERRER  
SILVA, ALEJANDRA DIAZ GARCÍA,  
Y ARTURO ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil nueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente **SUP-REC-50/2009**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, el ciudadano Antonio Ramos Villegas, en contra de la sentencia de dos de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, dentro del expediente SX-JIN-

12/2009, relativo al juicio de inconformidad promovido por el citado partido político, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y del contenido de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2008 – 2009, para elegir, entre otros cargos, a los diputados al Congreso de la Unión.

**b. Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** El ocho de julio del año en curso, el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz con cabecera en San Andrés Tuxtla, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los siguientes resultados:

### DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

#### TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

 <p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>	<p>38,187</p>	<p>Treinta y ocho mil ciento ochenta y siete</p>
 <p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>	<p>34,787</p>	<p>Treinta y cuatro mil setecientos ochenta y siete</p>

**SUP-REC-50/2009**

 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	16,675	Dieciséis mil seiscientos setenta y cinco
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	2,612	Dos mil seiscientos doce
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	1,079	Mil setenta y nueve
 <b>CONVERGENCIA</b>	6,531	Seis mil quinientos treinta y uno
 <b>NUEVA ALIANZA</b>	872	Ochocientos setenta y dos
 <b>PARTIDO SOCIALDEMOCRATA</b>	281	Doscientos ochenta y uno
 <b>COALICIÓN PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA</b>	268	Doscientos sesenta y ocho
 <b>VOTOS NULOS</b>	3,920	Tres mil novecientos veinte
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	60	sesenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	105,272	Ciento cinco mil doscientos setenta y dos

En dicha sesión se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, integrada por los ciudadanos, Fernando Santamaría Prieto y María Elena Torres Hernández.

**c. Juicio de Inconformidad.** El trece de julio siguiente, Antonio Ramos Villegas en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 19 Consejo Distrital,

con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, promovió juicio de inconformidad, el cual conoció la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal en el expediente identificado con la clave SX-JIN-12/2009.

**d. Resolución impugnada.** El dos de agosto de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el juicio de inconformidad referido en el resultando inmediato anterior, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por el partido político actor, modificar el cómputo de la elección y confirmar la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula ganadora. Por tanto, los resultados recompuestos de la elección de diputados por el principio de **mayoría relativa** en el Distrito Electoral 19 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con cabecera en el Municipio de San Andrés Tuxtla, son los siguientes:

**DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADO**

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

 <p><b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b></p>	<p>37,971</p>	<p>Treinta y siete mil novecientos setenta y uno</p>
 <p><b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b></p>	<p>34,572</p>	<p>Treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos</p>
 <p><b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b></p>	<p>16,620</p>	<p>Dieciséis mil seiscientos veinte</p>

	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	2,577	Dos Dos mil quinientos setenta y siete
	<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	1,065	Mil sesenta y cincog
	<b>CONVERGENCIA</b>	6,455	Seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	<b>NUEVA ALIANZA</b>	863	Ochocientos sesenta y tres
	<b>PARTIDO SOCIALDEMOCRATA</b>	280	Doscientos ochenta
	<b>COALICIÓN PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA</b>	261	Doscientos sesenta y uno
	<b>VOTOS NULOS</b>	3,853	Tres mil ochocientos cincuenta y tres
	<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	60	sesenta
	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	104,577	Ciento cuatro mil quinientos setenta y siete

**II. Recurso de Reconsideración.** El cinco de agosto de dos mil nueve, el partido político recurrente interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable, en contra de la resolución señalada en párrafo que antecede.

**III. Trámite y sustanciación.** El cinco de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF-SRX-SGA-548/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable, a través

del cual remitió, entre otros documentos, el recurso de reconsideración y demás constancias que estimó atinentes.

**IV. Turno a Ponencia.** El seis de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el expediente SUP-REC-50/2009 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2722/09, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**V. Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente recurso de reconsideración y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos cuarenta y uno, párrafo 2, base VI, 60, párrafo 3, y 99, párrafo 4, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, 63; 65, párrafo 1, inciso a) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución reclamada, se deducen los hechos materia de la impugnación y se exponen diversos argumentos a manera de agravios.

**b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el dos de agosto de dos mil nueve, y el escrito recursal se presentó el cinco de agosto del mismo año.

**c) Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por tanto se cumple con lo

previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** La personería de Antonio Ramos Villegas, quien suscribe el recurso que ahora se resuelve, está acreditada, por ser la misma persona a quien le fue reconocida dicha calidad en el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada (SX-JIN-12/2009).

**e) Requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.** En términos de lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración resulta procedente para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores y, como ocurre en el caso bajo análisis.

El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que en la especie se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (la cual data del dos de agosto de dos mil nueve), en un juicio de inconformidad (SX-JIN-12/2009), respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que

debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, dicho medio de impugnación satisface el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del numeral 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación, donde el partido político recurrente invoca la nulidad de la elección de diputados federales en el Distrito 19 en el Estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, alegando la existencia de irregularidades generalizadas el día de la jornada electoral, por lo que, de resultar fundadas las alegaciones que hace valer al respecto, la sentencia que se llegare a dictar podría tener como efecto decretar la nulidad de la elección de mérito.

Por lo anterior, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte que se actualice algún motivo de improcedencia, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Conceptos de agravio**

A juicio del partido político recurrente, la sentencia del dos de agosto de dos mil nueve, la cual fue dictada en el juicio de inconformidad con número de expediente SX-JIN-12/2009, por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le agravia y viola los principios de imparcialidad, legalidad, certeza

y objetividad, así como lo previsto en los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución General de la República y 56, 57, 75, 76 y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

- a) No fueron atendidos los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, con lo cual se viola la garantía de audiencia. La responsable incurrió en violaciones a los principios lógicos y racionales, se abstuvo de invocar los preceptos legales, ejecutorias y principios generales del derecho. Resolvió en forma contraria las constancias de autos, y de manera desordenada, confusa, ambigua, oscura e imprecisa.
  
- b) No fue debidamente valorado el escrito de demanda ni el material que se agregó como medio de convicción de los agravios planteados, lo que llevó al error de la responsable, por no establecer con precisión los fundamentos jurídicos que sirven de base para dictar su determinación. La responsable no agotó el principio de exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

1. No valoró las pruebas aportadas en tiempo y forma, como ocurre con las actuaciones llevadas a cabo por los jueces de comunidad de las congregaciones de Puerta Nueva, Texalpan de Arriba y El Huidero, a las cuales la responsable no les atribuye valor probatorio pleno, a pesar de que se realizaron el día de la jornada electoral en auxilio de las autoridades electorales

administrativas, máxime que, a pesar del ámbito restringido de su competencia, su actuar está revestido de una función pública y no existe prueba en contrario en el expediente.

2. Aplicó en forma inexacta el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual trajo como consecuencia la no admisión de ciertas pruebas supervenientes aportadas el dieciocho de julio del año en curso, a través de las cuales se acredita la violación generalizada en el distrito electoral, el carácter determinante de las irregularidades y, en consecuencia, la necesidad de anular la elección de diputados federales en el distrito electoral XIX en el Estado de Veracruz, con cabecera en San Andrés, Tuxtla. Dichas pruebas consisten en ciertas notas periodísticas y certificaciones de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 286, 287 y 288 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La responsable exige la acreditación de un hecho negativo (el desconocimiento sobre la existencia de esas pruebas) y exige mayores requisitos de los contenidos en el numeral mencionado para la admisión de dichas pruebas supervenientes, porque, además, al entonces actor en la inconformidad, la responsable le exigió acreditar cómo se enteró de las pruebas. En todo caso, antes del cierre de instrucción, la responsable debió apercibir al Partido Revolucionario Institucional para que expresara los

requisitos adicionales que, a su juicio, era necesario para la admisión de tales pruebas supervenientes, con el apercibimiento de que en caso de no desahogarse se tendrían por no admitidas las probanzas.

- c) Dejó de tomar en cuenta ciertas causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la ley adjetiva de referencia, con las cuales se hubiera modificado el resultado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En especial, por lo siguiente:

1. En el considerando quinto de la resolución impugnada, la sala responsable no valoró correctamente el agravio, porque el representante del Partido Acción Nacional sustituyó al presidente de la mesa directiva de la casilla 3989 básica, lo cual no fue estudiado y valorado por la responsable, a pesar de que se habían mencionado las circunstancias de modo, tiempo y lugar. La Sala se conстриó a enunciar que los ciudadanos que fungieron como funcionarios aparecían en la lista nominal o pertenecían a la sección, sin analizar lo anterior, tal y como se desprende de las diferentes documentales públicas como lo son la hoja de incidentes o el acta de la jornada electoral de las dieciocho casillas impugnadas por esa causal, con lo cual se vulneró el principio de exhaustividad y legalidad.

2. En el considerando sexto, la responsable no resuelve el cuestionamiento sobre el efecto de la

discrepancia entre boletas recibidas y la suma entre boletas sobrantes y los ciudadanos que votaron según la lista nominal de electores, a pesar de que deberían ser coincidentes.

3. Según el recurrente, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuando existan diferencias tanto en los rubros fundamentales como en los auxiliares, como es el caso específico de la casilla 2234 contigua 2, la cual no es anulada por la Sala regional responsable.

4. La responsable no precisa cuáles son las casillas que se sometieron a un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral, para precisar en cuáles se modificó el cómputo, ya que no se emitieron actas con tal carácter en dicho distrito, porque sólo se realizaron actas de las mesas de trabajo. Esto último no dio lugar a exteriorizar alguna inconformidad y sólo se modificaron de manera parcial los rubros de boletas sobrantes, votos nulos y votación emitida a favor de los partidos políticos y los candidatos no registrados. Para la responsable, de esa manera, supuestamente, no había lugar a anular tal votación de esas casillas por error o dolo, puesto que los rubros fundamentales habían quedado sin efecto.

5. La responsable dejó de estudiar el agravio planteado en el juicio de inconformidad, el cual está

relacionado con las casillas 3457 básica y 638 básica, porque fueron mal calificados ciertos votos a favor del partido político, tanto al momento del escrutinio y cómputo en las casillas como en el efectuado en el 19 Consejo Distrital, ya que en las actas levantadas en este último caso no se permitió manifestar inconformidades, bajo el argumento de que salían por sistema y que los campos eran para colocar los nuevos datos del conteo de votos. La responsable calificó el agravio de inoperante y no analizó los votos incorrectamente declarados nulos, porque al ser dobladas las boletas se mancharon con el crayón, como consecuencia de una situación climática.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo**

**I. Cuestión Preliminar.** Previamente al estudio de las alegaciones expuestas, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al Tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el recurrente.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a

destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o sentencia impugnada; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el

actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda como motivo de agravio, lo que se realizará en los siguientes apartados:

## **II. Análisis de los agravios**

Por lo que respecta al agravio sintetizado en el **inciso a)** del resumen señalado en el considerando anterior, se estima que el mismo es **infundado**.

Desde la perspectiva del recurrente, la responsable dejó de atender los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, violando la garantía de audiencia y la respectiva de legalidad.

Primeramente es de destacar que las manifestaciones del recurrente son genéricas, vagas e imprecisas, en virtud de que no señala los agravios cuyo estudio fue omitido por la Sala Regional responsable, ni tampoco advierte de qué forma esos supuestos agravios que fueron hechos valer en la inconformidad, hubieran llevado a la responsable a una conclusión distinta.

En dicho sentido, la recurrente es contradictoria, porque por una parte sostiene que la responsable dejó de atender sus agravios y, en el mismo escrito del recurso de reconsideración, hace valer agravios en específico, los cuales relaciona con ciertos razonamientos de la responsable y con concretas consideraciones de la ejecutoria. De esta manera se advierte por esta Sala Superior que no le asiste la razón al recurrente sobre la omisión absoluta por parte de la Sala Regional responsable.

Por lo que respecta al argumento del recurrente, en el sentido de que la responsable incurrió en violaciones a los principios lógicos y racionales, así como el que se abstuvo de invocar los preceptos legales, ejecutorias y principios generales del derecho, esta Sala Superior advierte que el agravio es infundado.

Lo que radica en la circunstancia de que no expresa cuáles son los principios lógicos y racionales que la responsable violó con su ejecutoria y, en que partes de la misma, debía de considerarse. Igualmente, el recurrente tampoco precisa qué preceptos legales, ejecutorias y principios generales del derecho dejó de atender la Sala Regional. Además, no destaca el partido político recurrente de qué manera tales principios, disposiciones y ejecutorias hubieran llevado a la responsable a una conclusión diferente que beneficiara a los intereses del recurrente.

Igualmente se estima que la responsable sí invocó razones jurídicas para apoyar sus conclusiones. En efecto, en el considerando quinto de la resolución impugnada, en esencia, aludió a:

- Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentales públicas las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, listas nominales y lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas; documentos a los que les concedió pleno valor probatorio.
- Con relación a dieciocho casillas impugnadas, la responsable sostuvo que, si bien existe discrepancia entre los nombres de los funcionarios autorizados en el Encarte y los asentados tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, ello no es motivo para anular la votación recibida en estas casillas, toda vez que la única limitante para la sustitución de los funcionarios, es que los nombramientos recaigan en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, y que no sean representantes de los partidos políticos, tal como se establece en el artículo 260, párrafos 1, inciso d), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el caso, según la responsable, se demostró que quienes fueron

habilitados para fungir como funcionarios de casilla, se encuentran inscritos en el listado nominal de las secciones respectivas y no fueron designados como representantes de algún instituto político.

- Respecto de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, la sala responsable citó como fundamento el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, explicó los casos y supuestos necesarios para la actualización de la referida causa de nulidad, esencialmente, con base en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**". (DATOS DE IDENTIFICACIÓN).

Además, sostuvo que el dolo no se presume, sino que se prueba por quien lo alegue y, por el contrario, que existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los funcionarios de casilla es de buena fe.

En consecuencia, como el recurrente partió de una premisa equivocada (la responsable no fundó ni motivó su sentencia),

dejó de combatir dichas consideraciones, salvo las que se precisan más adelante.

Por lo que hace al agravio reseñado en el **apartado b)**, **numeral 1**, del resumen respectivo, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Lo **infundado** del argumento del partido político accionante deriva de que la Sala Regional responsable sí valoró los medios de convicción que el Partido Revolucionario Institucional aportó, en tiempo y forma, con la finalidad de acreditar su pretensión.

En efecto, en la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional estudió el agravio relativo a que, el día de la jornada electoral, simpatizantes del Partido Acción Nacional estuvieron en las filas de las casillas pertenecientes a las secciones 3366, 3376 y 3382, presionando a los electores para que votaran por el referido instituto político a cambio de una dádiva económica, sobre la base de que dichos hechos encuadraban en la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable señaló que el partido político enjuiciante pretendió probar el acaecimiento de los hechos señalados en las secciones 3366 E1; 3366 E1C1; 3376 B; 3376 C1; 3376 C2 y 3382 B, con diversas certificaciones realizadas por los Jueces de Comunidad de las poblaciones de “Puerta Nueva”, “Texalpan de Arriba” y “El

Huidero”, documentales a las cuales no les otorgó valor probatorio, por haber sido expedidas por funcionarios públicos, sin facultades para ello.

Con la finalidad de fundamentar tal determinación, la Sala Regional responsable refirió que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7; 84; 85; 86 y 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Jueces de Comunidad son designados por el Juez Municipal de su jurisdicción, o bien, por el Juez Menor, con atribuciones para practicar las diligencias que les encomienden los Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales; conocer, en casos urgentes y flagrantes, de los delitos que se cometan en su jurisdicción, a efecto de preservar las pruebas y asegurar a los responsables, a quienes pondrán inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial o del Municipio; intervenir en conflictos que se susciten entre vecinos de la comunidad, procurando avenirlos en amigable composición, y las demás que expresamente establezcan las leyes aplicables del Estado de Veracruz, cuyas actuaciones se verificarán con la presencia de un Secretario que podrá ser accidental o con dos testigos de asistencia.

De conformidad con lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable precisó que, en el caso, las certificaciones expedidas por los Jueces de Comunidad de “Puerta Nueva”, “Texalpan de Abajo” y “El Huidero”, se realizaron fuera de las atribuciones conferidas por la ley, aunado a que no se llevaron

a cabo ante la presencia de un Secretario accidental o bien, dos testigos de asistencia, que dieran fe de lo actuado, como se estipula en la ley orgánica citada, de modo que, en su concepto, no se les puede otorgar valor probatorio alguno.

De lo anterior, es dable sostener que, contrariamente a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, la Sala Regional responsable sí valoró los medios de convicción ofrecidos por el partido recurrente, aunque no en el sentido pretendido por el actor, puesto que emitió argumentos tendientes a desestimar su alcance probatorio pleno.

Así, este órgano jurisdiccional estima que la determinación de la responsable relativa a no atribuir valor probatorio pleno a las documentales en análisis estuvo apegada a derecho, pues es inconcuso que dichos medios de convicción no hacen prueba plena de los hechos que en ellos hacen constar.

Lo anterior, pues en autos no se encuentra acreditado que las diligencias de mérito hayan sido encomendadas por algún juez de primera instancia, Menor o Municipal, dado que no obra medio probatorio alguno del cual se desprenda el mandato expreso para llevar a cabo las actuaciones objetadas y, en consecuencia, la facultad o atribución para dar constancia de los hechos referidos en los documentos cuestionados. De igual forma, del análisis de las constancias controvertidas, es posible advertir que las mismas se llevaron a cabo sin cumplir las formalidades previstas en la ley para las actuaciones de los jueces de comunidad. Este escenario implica, tal como lo

precisó la responsable en la resolución impugnada, el incumplimiento de las disposiciones comprendidas en los artículos 7; 84; 85; 86 y 87, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

El partido político recurrente únicamente se inconforma respecto de la consideración de la Sala Regional responsable relativa al valor probatorio que otorgó a las documentales cuestionadas, dejando intocadas el resto de las consideraciones del órgano jurisdiccional responsable. Por ejemplo, el recurrente no esgrime argumento alguno para combatir el aserto de la responsable de que las documentales cuestionadas no fueron emitidas ante la presencia de los testigos de asistencia, manifestaciones que hubiesen sido útiles para corroborar que, en el caso, se cumplió uno de los requisitos de validez de las diligencias efectuadas por los jueces de comunidad, establecido en el artículo 87, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Además, para esta Sala Superior es claro que en el caso del incumplimiento de la formalidad relativa a la presencia del secretario accidental o los testigos de asistencia, y la encomienda relativa de un juez de primera instancia, menor o municipal, para que las actuaciones del juez de comunidad hagan prueba plena, dicha probanza podría tener el carácter de indicio, empero, en el caso, aunque se considere que cabe otorgarles ese valor probatorio, esto sería irrelevante en este asunto, porque el recurrente no advierte esta posibilidad (insiste en el valor probatorio pleno) y, en alguna probanza que

adminiculada con el indicio señalado lleve a concluir que se acreditó el extremo fáctico pretendido.

Por lo que respecta al agravio marcado con el número **2 del inciso b)**, del resumen de agravios, esta Sala Superior estima que es **infundado** en virtud de lo siguiente:

En la resolución impugnada la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, negó la admisión de las pruebas supervenientes con base en los siguientes argumentos:

- El artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral señala que las pruebas supervenientes deben de reunir lo siguientes requisitos: **a)** haber surgido después del plazo legal para ofrecer pruebas, **b)** se trate de medios existentes y desconocidos por el oferente, o **c)** conociéndolos, existan obstáculos insuperables para aportarlos. Los cual también sustentó en la tesis de jurisprudencia **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**
- En las pruebas supervenientes se consignan actos acaecidos con anterioridad al trece de julio de dos mil nueve, fecha de la presentación de la demanda del juicio de inconformidad.

- El oferente no acredita fehacientemente que las haya desconocido, ni cómo se enteró de su existencia.
- Igualmente, la Sala responsable señala que el actor omitió señalar los obstáculos que, en su caso, le hubieran impedido ofrecerlas dentro del plazo legalmente exigido.

Al efecto, el recurrente combate dichas alegaciones al señalar que la Sala responsable realizó una inexacta aplicación del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que exigió mayores requisitos a los establecidos por el legislador. El recurrente considera que los supuestos previstos en el numeral señalado son excluyentes entre sí, por tanto los únicos requisitos que debe cumplir el oferente de las pruebas supervenientes, es que se actualice alguna de las hipótesis jurídicas y que sean aportadas antes del cierre de instrucción. Es decir, respecto del supuesto previsto en el inciso b) señalado en la página 53 de la resolución impugnada, en su concepto, resulta innecesario acreditar que las pruebas supervenientes surgieron después del plazo legal para ofrecerlas y si existieron obstáculos insuperables para aportar dichos elementos convictivos con antelación o no.

El artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es del tenor siguiente:

**Artículo 16**

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De dicho precepto se desprende que para considerar a las pruebas como supervenientes deben reunir alguno de los siguientes requisitos.

- i) Que el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello.
- ii) Que el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar los medios de convicción por desconocerlos.
- iii) Que existían obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Respecto del inciso ii), esta Sala Superior considera que, en efecto, no se trata de demostrar que se desconocía la existencia de la prueba, sino que prevalece una razón suficiente por la cual se conoció de cierta prueba en forma posterior a la presentación de la demanda o recurso.

Esto en el entendido de que el órgano jurisdiccional deberá ponderar dicha circunstancia, a fin de concluir su admisión o desechamiento.

En cuanto al supuesto contenido en el inciso iii), es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

En efecto, en los dos supuestos identificados como ii) y iii), para que se actualicen es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, en forma posterior al plazo legal para su ofrecimiento y aportación, o los obstáculos que debieran superarse para ello, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorarlas, conforme con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, en el entendido de que en todos los casos deberán de ser aportadas antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del juicio de inconformidad, y admitir el medio de convicción con posterioridad. De otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluído, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias

del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone, en todos los supuestos.

En el caso, el incoante parte de una premisa equivocada ya que contrariamente a lo sostenido en la demanda, la responsable realizó una correcta aplicación del artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que si bien es cierto que como lo señala el recurrente, no es posible acreditar un hecho negativo (que el actor desconocía la existencia de ciertas probanzas), también lo es, que el recurrente debió de haber señalado la forma en que tuvo conocimiento de las pruebas supervenientes aportadas, tal como derivaría de una lectura correcta del precepto invocado, y evidenciado la certeza de ese posterior conocimiento, a fin de que la responsable evaluara la razonabilidad de la justificación y concluyera si se trataba de pruebas supervenientes, a fin de evitar que se incurriera en un fraude a la ley, porque ante el incumplimiento de una carga probatoria en forma oportuna, se permitiera generar situaciones artificiosas para que se admitieran extemporáneamente.

Respecto de las notas periodísticas ofrecidas mediante escrito de veinticuatro de julio de dos mil nueve, del estudio de las mismas se desprende que éstas fueron publicadas entre los días seis y doce de julio, es decir, antes del trece de dicho mes y año, fecha en que fue presentada la demanda del juicio de inconformidad, aunado a que las mismas fueron publicadas en periódicos de circulación local, así como en páginas de Internet, sin que el oferente de dichos medios de convicción señale las

causas que le impidieron aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Aunado a lo anterior, las notas periodísticas aportadas fueron publicadas en diferentes diarios de circulación local y páginas de Internet, lo que implica que el oferente de la prueba tuvo forma de conocerlas previamente a la presentación del escrito de demanda del juicio de inconformidad, ya que es un hecho notorio que se trata de información que consta en documentos que se encuentran al alcance de todos los ciudadanos, por su amplia circulación en el ámbito local o regional de que se trate, ya que constaban aquellas en periódicos o en páginas de Internet.

Además, si se trataba de una situación extraordinaria diversa (a pesar de que eran documentos de circulación pública y accesibles a todo sujeto, porque constaba en diarios o en Internet), sobre el oferente pesaba esa carga argumentativa y probatoria. Es decir, que no operaba lo ordinario y que no podían estar al alcance de cualquier sujeto y que no eran públicas.

En cuanto a las cuatro documentales consistentes en las declaraciones testimoniales de diversos ciudadanos residentes del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de cinco de julio de dos mil nueve, las cuales fueron certificadas por el Notario Público de Salina Cruz, Oaxaca, la responsable señaló que el recurrente no manifestó la forma en que se allegó de las mismas, lo cual de ninguna forma es controvertido por el partido

político recurrente, porque sólo cuestionó que se exigía la prueba de un hecho negativo.

Dichas probanzas se elaboraron el mismo día en que se llevó a cabo la jornada electoral, por lo que es evidente que se generaron antes de la presentación del escrito de demanda, por tanto, al ser medios de prueba preexistentes al momento de presentación de la demanda de inconformidad, el oferente tenía la carga de acreditar fehacientemente la causa que le impidió aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido, lo cual debe de justificar de forma razonable. Esta situación no ocurre en el presente caso, ya que el recurrente no acredita las circunstancias extraordinarias que justifiquen el conocimiento posterior de los medios de prueba después de la presentación de la demanda, ni mucho menos demuestra, fehacientemente, que por causas extraordinarias a su voluntad, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido. El recurrente sólo se limitó a expresar: "... que el día de ayer tuve conocimiento de las siguientes documentales mismas que agrego al presente escrito como PRUEBAS SUPERVENIENTES...", de lo que no deriva alguna razón que justifique su exhibición (veinticuatro de julio del año en curso) en forma posterior al surgimiento de la prueba (cinco de julio de dos mil nueve).

Por otro lado, el recurrente alega que la responsable lo privó del derecho de admitir pruebas, ya que en todo caso lo debió de haber requerido a fin de que acreditara los requisitos

adicionales para la admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas.

Lo infundado de la alegación del recurrente, radica en que no existe disposición expresa en la legislación electoral aplicable que establezca el deber del Magistrado Instructor de requerir en caso de que el promovente no haya aportado los elementos suficientes para tener por presentadas las pruebas supervenientes.

Igualmente, debe tenerse en claro, que en razón del carácter progresivo y dinámico de todo proceso electoral federal, no es válido demorar la resolución de los medios de impugnación, los cuales tienen plazos breves para tal efecto. Lo anterior es así que el desahogo de ciertas pruebas que sean ordenadas por el órgano resolutor, está condicionado a que lo permitan los plazos, igualmente, en el caso de que se realice alguna diligencia o se perfeccione desahogando una prueba ello está condicionado a que no se provoque alguna dilación que haga irreparable la violación reclamada o que represente algún obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Esto es, si en esos casos, como en todo aquel que signifique el ofrecimiento y desahogo de una prueba, el oferente debe aportarla con todos los medios para su desahogo sin que se traslade esa responsabilidad al órgano resolutor. Esto en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 2 y 6, y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que son atribuciones de los magistrados electorales formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente, prevé el requerimiento en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), para el caso de que el promovente incumpliera los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, incisos c) y d), relativos a la presentación junto con el escrito de demanda de los documentos que acrediten la personería del promovente, así como la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable.

En caso de que se formulara el requerimiento en los términos que pretende el recurrente, se propiciaría un desequilibrio procesal, porque sin justificación legal alguna se permitiría que, fuera de plazo, una de las partes corrigiera o enmendara el incumplimiento de una carga probatoria. El ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas corresponde al promovente al presentar el escrito de demanda, por tanto, al haber precluído su derecho para hacerlo, en virtud de que no acreditó el carácter superveniente de dichos medios de convicción, con el requerimiento se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

A mayor abundamiento, el hecho de que el Magistrado Instructor no haya formulado el requerimiento señalado en su escrito de demanda no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, porque no está previsto en la ley, en forma expresa. Además para esta Sala Superior no pasa inadvertido que existen las llamadas diligencias para mejor proveer del órgano jurisdiccional instructor, sin embargo estas no implican que se deba requerir a quien, en forma defectuosa, intenta cumplir con una carga probatoria a destiempo, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Lo cual se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>1</sup>.

Por lo que hace al agravio reseñado en **el apartado c), numeral 1**, del resumen respectivo, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El argumento del partido político recurrente tiene como fundamento la premisa de que la responsable no valoró correctamente el agravio relativo a la indebida integración de

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 103.

diecinueve mesas directivas de casillas, en específico, la sustitución del presidente de la mesa directiva de la casilla 3989 B, por el representante del Partido Acción Nacional en dicha casilla; pues, en su concepto, se constriñó a enunciar que los ciudadanos que actuaron como funcionarios aparecían en la lista nominal, o bien, pertenecían a la sección respectiva, sin analizar las hojas de incidentes y las actas de la jornada electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que la disertación de la responsable en la resolución impugnada dio respuesta puntual a lo cuestionado por el partido político impetrante, dado que no se limitó a exponer lo relatado por el recurrente, pues del análisis de la ejecutoria combatida es posible advertir que efectuó un estudio vasto de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, listas nominales y del encarte.

Incluso, en la ejecutoria se observa que la responsable realizó dos tablas de contenidos, una exclusiva para la casilla 3989 B, y otra para el resto de las dieciocho casillas impugnadas por la misma causal de nulidad de votación. En los esquemas destacó: **a)** El número consecutivo de casilla; **b)** El número y tipo de cada casilla; **c)** El nombre de los funcionarios que aparecieron en la lista publicada para la instalación e integración de las mesas directivas de casillas en el distrito electoral en estudio (encarte); **d)** Los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que actuaron el día de los comicios, y que aparecen anotados en el acta de la

jornada electoral; **e)** Los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que actuaron el día de los comicios, y que fueron anotados en el acta de escrutinio y cómputo, y **f)** La transcripción de los incidentes relacionados con la causal en estudio.

Este análisis se llevó a cabo, precisamente, sobre la base del examen de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, listas nominales y del encarte, respectivos, y bajo la advertencia de que se trataba de documentales públicas.

Después de haber realizado el ejercicio aludido, la responsable estimó que respecto a la casilla 3989 B, no se actualizaba la causa de nulidad aducida, toda vez que los ciudadanos que fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla de acuerdo con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se encontraban autorizados en el encarte correspondiente, con independencia de que se tratara de suplentes o que hubieran realizado una función diversa a la encomendada.

Además de lo anterior, en la tabla de contenidos, el órgano jurisdiccional responsable refirió que en autos existía certificación de que no se encontraron hojas ni escritos de incidentes de la casilla 3989 B; que en el acta de jornada electoral no se reportaron incidentes, y que en el acta de escrutinio y cómputo los incidentes expuestos no se relacionaron con la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por haber sido recepcionada por personas distintas a las

facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, respecto de las dieciocho casillas restantes, la Sala Regional estimó que no se actualizaba la causal invocada, ya que si bien existía discrepancia entre los nombres de los funcionarios autorizados en el encarte y los asentados, tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, ello no era motivo para anular la votación recibida en esas casillas, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 260, párrafos 1, inciso d), y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la única limitación para la sustitución de los funcionarios consiste en que los nombramientos recaigan en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, y que no sean representantes de los partidos políticos.

Finalmente, el órgano jurisdiccional responsable llegó a la conclusión de que, en el caso, estaba demostrado que quienes fueron habilitados para fungir como funcionarios de casilla, se encontraban inscritos en el listado nominal de esa sección, y que no se advertía que hubieran sido designados como representantes de algún instituto político.

Como se advierte, contrariamente a lo sostenido por el actor, la Sala Regional sí examinó el acta de jornada electoral, y no así la hoja de incidentes, pues estableció que no existía tal acta.

De este modo, esta Sala Superior estima que la aseveración del recurrente, relativa a que la responsable no valoró

correctamente el hecho de que el representante del Partido Acción Nacional sustituyó al presidente de la mesa directiva de la casilla 3989 B, es inexacta y, por tanto, carece de sustento, puesto que, en la especie, está acreditado que la responsable sí estudió y valoró todas las constancias de la casilla, con las cuales se acreditó que no se dio la sustitución aludida por el partido político recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido que el recurrente no esgrimió ningún argumento tendiente a demostrar cuáles circunstancias de modo, tiempo y lugar dejó de estudiar y valorar la responsable, con las cuales hubiera sido posible llegar a una conclusión distinta, o bien, en su concepto, cuáles medios de convicción, aportados en el juicio primigenio, dejó de valorar la responsable, vulnerando con ello los principios de exhaustividad y legalidad.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las consideraciones de la responsable deben seguir rigiendo el sentido del fallo recurrido.

Por lo que hace al agravio sintetizado en el **apartado 2 del inciso c)** del resumen respectivo, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el mismo resulta **infundado**, en virtud de los razonamientos que a continuación se expresan.

El partido político aduce, esencialmente, que la responsable no resolvió el cuestionamiento sobre el efecto de la discrepancia entre las boletas recibidas y la suma entre las boletas sobrantes

y los ciudadanos que votaron según la lista nominal de electores, a pesar de que debían ser coincidentes entre sí.

De la lectura del considerando sexto, en el que la Sala Regional responsable estudió las casillas impugnadas por error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, se desprende que, previamente al análisis de las casillas en cuestión, y con el propósito de determinar si se actualizaba la causa de nulidad referida, la responsable estimó necesario formular algunas consideraciones, mismas que a continuación se resumen.

La responsable sostuvo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y,
- b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para tal efecto, determinó que por "error" se entiende cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe y, por "dolo" una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En este orden de ideas, la responsable precisó que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, por lo que existe la presunción *iuris tantum* de que

la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Por otro lado, respecto del carácter determinante para el resultado de la votación, la responsable precisó que se atendería preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Para tal efecto, explicó que el criterio cuantitativo o aritmético se actualiza cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, mientras que el criterio cualitativo se refiere que aquellos supuestos en los que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con ello se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En este sentido, la *a quo* sostuvo que para determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, se tomarían en cuenta las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las listas nominales, además de las actas circunstanciadas levantadas por los grupos de trabajo en la sesión de cómputo distrital (en relación con el escrutinio y cómputo parcial de algunas casillas), las cuales conforme con lo establecido en el artículo 14, en relación con el 16, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas.

Para lo cual explicó que los datos obtenidos a través de dichos medios probatorios, se asentarían en un cuadro a fin de sistematizar el estudio de la causal de referencia, con el cual se podría ilustrar discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos, y de esa forma dilucidar si resultan determinantes para el resultado de la votación.

El cuadro referido quedó integrado de la siguiente manera: en la columna **A**, se hizo referencia al total de personas que votaron conforme a la lista nominal; en la columna **B**, se precisó el total de boletas sacadas de la urna, y en la columna **C**, se anotó la votación total emitida; esto es, la suma de los votos emitidos a favor de partidos políticos o coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En las siguientes columnas quedó precisada la votación obtenida por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, así como la cantidad correspondiente a la diferencia numérica de los votos obtenidos por dichos institutos políticos o coaliciones.

De esta forma, la Sala Regional responsable explicó que los datos asentados en las columnas A, B y C (rubros fundamentales), en condiciones normales debieran consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas. Por lo que si dichas cantidades eran

idénticas, se podría afirmar que no existía error en el cómputo de los votos; y que a *contrario sensu*, cuando las referidas columnas arrojaran cantidades discrepantes, se consideraría que existe un error en la computación de los votos.

Asimismo, la responsable refirió que en aquellas casillas en las que se detectara un error en los rubros fundamentales, se atendería a un rubro auxiliar, relativo a la cantidad de boletas utilizadas en la casilla, cifra que sería obtenida del resultado de restar a las boletas recibas en la casilla, las sobrantes.

Finalmente, consideró que de persistir el error, se procedería a analizar si es o no determinante para el resultado de la votación, para ello comparó la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación en casilla, esto es, se avocó al criterio cuantitativo o aritmético.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN<sup>2</sup>.

Con base en los criterios indicados, la responsable efectuó el análisis de las casillas impugnadas. En los cuadros utilizados al efecto, se advierte que en aquellos casos en los que se

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-166

advirtieron inconsistencias en los rubros fundamentales, se acudió al rubro auxiliar (la responsable incorporó una columna con ese dato) y, con base en ello, se determinó si podía o no subsanarse el error detectado y, en su caso, si el mismo era determinante o no, con base en el criterio cuantitativo o aritmético.

El análisis en el que se acudió a rubros auxiliares se realizó, en un primer apartado, respecto de las casillas que no fueron objeto de recuento. En concreto, en el cuadro “B. Casillas con inconsistencia subsanable mediante rubro auxiliar” (foja 25), y en el estudio de la casilla 3991 Especial 4 (fojas 26 a 29).

Asimismo, el análisis de las casillas impugnadas tomando en consideración rubros auxiliares, se realizó, en un segundo apartado, respecto de las casillas que fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo distrital. En concreto, en el cuadro “B. Casillas con inconsistencias subsanables con rubro auxiliar” (fojas 32 a 34).

En los casos indicados, la responsable expuso las razones que estimó pertinentes para subsanar los errores en los rubros fundamentales, a partir de los datos de los rubros auxiliares.

Como se observa, contrariamente a lo argüido por el actor, la autoridad responsable sí atendió el planteamiento sobre los efectos de las inconsistencias entre rubros fundamentales y rubros auxiliares, mediante la fijación de criterios y reglas para su estudio, y a través de ejercicios plasmados en cuadros en los que evidenció numéricamente sus conclusiones, además de

razonar el sentido de las mismas, de ahí lo **infundado** del agravio.

Esta Sala Superior considera que al agravio precisado en el **apartado 3 del inciso c)** del resumen respectivo, es **fundado**, en virtud de los razonamientos que a continuación se expresan.

El actor considera que debe decretarse la nulidad de la casilla 2234 C2, toda vez que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, así como los relativos a datos auxiliares no son coincidentes entre si, y dicha diferencia es determinante para el resultado de la votación, tal como lo reconoció la responsable.

Del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL 19 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ”, se desprende que la casilla 2234 C2 fue objeto de recuento, los resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo fueron los siguientes:

Casilla	PAN	PRD	PRD	PVEM	PT	CONVERGENCIA	NUEVA ALIANZA	PSD	COALICIÓN PT CONVERGENCIA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	BOLETAS INUTILIZADAS	VOTACIÓN TOTAL
2234 C2	80	80	29	9	2	8	2	0	0	0	6	364	216

En la sentencia combatida, la autoridad responsable realizó el estudio de la casilla indicada, en el subapartado “B. Casillas con inconsistencias subsanables con rubro auxiliar” del apartado “2 “Casillas recontadas en la Sesión de Cómputo Distrital” (fojas 32 a 34).

La parte correspondiente del cuadro empleado por la responsable se reproduce en seguida:

HABER MEDIADO DOLO Y ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
No.	Casilla	recibidas menos sobrantes	A	B	C	Inconsistencia en rubros	DETERMINANCIA			Determinante
			Personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	votación total emitida		Candidato 1er. Lugar	Candidato 2do. Lugar	Dif. entre 1er y 2do lugar	
5	2234 C2	216	214	216	216	2	80	80	0	SI

Como se observa, la autoridad responsable analizó los datos de los rubros fundamentales, en los que advirtió una diferencia de dos votos, y dicha inconsistencia tampoco pudo subsanarse acudiendo al rubro auxiliar de boletas. Lo anterior, llevó a la responsable a concluir que el error sí fue determinante, en virtud de que fue mayor a la votación obtenida por los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos (se registró un empate entre ambos).

No obstante que la responsable advirtió esta circunstancia y asentó en el cuadro respectivo que el error era determinante, en adelante no emitió pronunciamiento alguno, ni los votos de casilla 2234 C2 se restaron al momento de que realizó la modificación del cómputo distrital.

En efecto, después del cuadro en el que se incluyó el análisis de la casilla de referencia, la responsable únicamente sostuvo lo siguiente:

[...]

En estas **veintisiete casillas**, si bien es cierto que existen discrepancias en los rubros fundamentales, ésta se subsana utilizando el rubro auxiliar (boletas recibidas menos

sobrantes), lo que permite inferir que, si las boletas utilizadas en cada una de las casillas, es igual a la votación extraída del paquete electoral al momento del recuento en la sesión de cómputo distrital, y que es la misma que se asignó a las fuerzas políticas que contendieron, los candidatos no registrados y los votos nulos, es claro que no existe error en el cómputo, y que probablemente los funcionarios de las mesas directivas de casilla omitieron (por descuido) colocar el sello de “VOTO 2009”, en los registros de las listas nominales de aquellos ciudadanos que sufragaron en esa casilla, o bien, no registraron los datos de los representantes de los partidos políticos que votaron. Por lo que tampoco se acredita la causal de mérito en estas casillas.

[...]

De acuerdo con lo expuesto, le asiste razón al actor, porque quedó demostrado la incongruencia en la que incurrió la responsable, toda vez que fue omisa en atender los datos de la tabla que elaboró y en seguir los criterios que ella misma señaló como aplicables para analizar las casillas, por la causa de nulidad de votación, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, si la inconsistencia detectada fue determinante, al ser superior a la votación obtenida por los candidatos que obtuvieron mayor número de votos, procede decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2234 C2.

Por lo que hace al motivo de disenso sintetizado en el **apartado 4 del inciso c)** del resumen de agravios respectivo, esta Sala Superior considera que las alegaciones formuladas por el actor son **infundadas**.

El recurrente aduce que la responsable, al realizar el estudio de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, no precisó

cuáles eran las casillas que fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo distrital, lo que le impidió conocer las modificaciones del cómputo en cada casilla.

Al respecto, el actor señala que la autoridad electoral administrativa, no emitió actas individualizadas de las casillas cuya votación se volvió a contar, sino que únicamente se levantaron las actas denominadas “mesas de trabajo”, sin que se diera oportunidad de exteriorizar alguna inconformidad. Además, afirma el actor, al momento de realizar el recuento, se subsanaron los datos de los rubros fundamentales, sin que se haya tomado en cuenta el dato correspondiente a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”.

Aunado a lo anterior, el actor sostiene que la responsable faltó a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, en virtud de que realizó un análisis parcial de las casillas objeto de recuento, ya que no consideró el rubro de “boletas recibidas en la casilla”.

De la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte que, opuestamente a lo aseverado por el actor, la responsable sí precisó las casillas que fueron objeto de recuento en la sede del consejo distrital correspondiente.

A fojas 29 a 36 del fallo controvertido, la autoridad responsable realizó el estudio de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en haber mediado dolo o error en la

computación de los votos, respecto de las casillas recontadas en la sede de la autoridad administrativa electoral.

Como se adelantó, el estudio de la responsable se realizó en el apartado “2”, intitulado “Casillas recontadas en la Sesión de Cómputo”. Luego, el análisis se dividió en cuatro subapartados: “A”, “B”, “C” y “D”, que correspondieron, respectivamente, al examen de las “casillas con rubros coincidentes”, “casillas con inconsistencias subsanables con rubro auxiliar”, “casillas con inconsistencias no determinantes” y “casillas con irregularidades determinantes”.

Del estudio referido se advierte con claridad que las tablas insertas en cada subapartado, en las que consta el análisis de las casillas, contienen una numeración consecutiva de las mismas, así como el número y tipo de casilla, de ahí lo infundado del agravio.

Es decir, la responsable destinó un apartado específico para el análisis de las casillas objeto de recuento, y precisó cada una de ellas en los subapartados que estimó necesarios, de lo que se sigue que es falso que no haya identificado con claridad cada una de las casillas que fueron recontadas.

En todo caso, el actor no señala cuáles fueron las casillas incorrectamente estudiadas por la responsable, ni cómo un estudio distinto hubiera conducido a otros resultados.

Por lo que hace al aserto del promovente, relativo a que la responsable omitió tomar en consideración los rubros de “boletas recibidas”, al momento de realizar el estudio de la causa de nulidad de votación indicada, se advierte lo siguiente.

Respecto de las casillas analizadas en el subapartado “A. Casillas con rubros coincidentes”, la autoridad responsable no estaba obligada a tomar en consideración el rubro de “boletas recibidas”, en virtud de que los datos correspondientes a los tres rubros fundamentales (personas que votaron, boletas sacadas de la urna y votación total emitida) fueron coincidentes entre sí, lo que se sigue que no era necesario subsanar algún dato faltante o ilegible.

Respecto de las casillas analizadas en el subapartado “B. Casillas con inconsistencias subsanables con rubro auxiliar”, opuestamente a lo alegado por el actor, la responsable sí tomó en consideración para efectuar el examen correspondiente el dato derivado de las boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Respecto de las casillas analizadas en el subapartado “C. Casillas con inconsistencias no determinantes”, la responsable no analizó el dato referido por el recurrente, pero ello no trascendió en el análisis de la causa de nulidad, habida cuenta que la variación de los datos consignados en los tres rubros fundamentales (personas que votaron, boletas sacadas de la urna y votación total emitida) fue menor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, por lo que se estimó que la

inconsistencia no fue determinante para el resultado de la votación.

Respecto de las casillas analizadas en el subapartado “D. Casillas con irregularidades determinantes”, si bien la responsable no incluyó en su análisis los datos de rubros auxiliares, como son el de boletas recibidas y boletas sobrantes, lo cierto es que, lejos de que esa omisión provocara un daño en la esfera de derechos del actor, en realidad lo benefició. En efecto, la responsable realizó el estudio de las casillas 3330 B, 3342 C1 y 3355 B, y determinó que, en todos los casos, las diferencias entre los datos de los rubros auxiliares eran mayores a los votos obtenidos por el candidato que ocupó el primer lugar y el que ocupó el segundo, por lo que las irregularidades eran determinantes y procedía su nulidad.

La responsable no argumentó por qué en esos casos no acudió a rubros auxiliares para subsanar la irregularidad, pero la nulidad decretada es coincidente con la pretensión del recurrente (él impugnó dichas casillas y pidió su nulidad), así que en modo alguno le pudo parar perjuicio la actuación de la responsable.

Por otra parte, la alegación del actor, consistente en que la autoridad electoral administrativa no emitió actas de escrutinio y cómputo de las casillas objeto de recuento, lo que le impidió expresar inconformidades, además de que no subsanaron los datos de los rubros faltantes con los datos del rubro de “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” se trata de

un argumento novedoso que no fue hecho valer en la instancia anterior.

Así es, de la revisión del escrito de demanda que dio origen al juicio de inconformidad al que recayó la resolución impugnada, no se advierte que el entonces enjuiciante haya manifestado su inconformidad con la actuación de los funcionarios electorales el día de la sesión de cómputo distrital, ni mucho menos que se le haya privado de su oportunidad de defensa. Respecto de esta situación -argumento novedoso- la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto y, por tanto, no es admisible su análisis en esta instancia.

Con independencia de lo anterior, debe advertirse que es falso que el partido político actor no haya podido expresar inconformidades en la sesión de cómputo distrital.

Efectivamente, de la lectura de la respectiva acta circunstanciada, que obra en copia certificada en autos del presente expediente y que, al tratarse de una documental pública que no fue controvertida o puesta en duda por elemento diverso, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, en relación con el artículo 16, párrafo 2, se advierte que desde el inicio y hasta la conclusión de la sesión de cómputo, estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, Antonio Ramos Villegas.

El citado representante propietario intervino en diversas ocasiones, e incluso manifestó su inconformidad con el diseño legal vigente para el recuento de votos, imputando los supuestos errores a “nuestros Diputados y Senadores al elaborar el código electoral”. Esta circunstancia debilita la afirmación del actor, en el sentido de que se le impidió defenderse; máxime que la firma del representante consta al margen de todas las hojas y al calce de la última del acta precisada.

Además, el hecho de que en el recuento parcial realizado por el consejo distrital, no se haya levantado un acta de escrutinio y cómputo por cada casilla, por sí mismo, no constituye una irregularidad que trascienda en la esfera de derechos del actor, ni puede estimarse contrario a los principios que rigen en materia electoral, en virtud de que se trata de una formalidad que puede ser sustituida por otro acto que reúna los requisitos legales para dar certeza, respecto de la apertura de paquetes y nuevo cómputo realizado.

En el caso, obran copias certificadas de las actas circunstanciadas del recuento parcial de votos efectuada por el consejo distrital. Las actas tienen pleno valor probatorio, toda vez que son documentales públicas que no fueron objetadas ni contradichas, respecto de su autenticidad o contenido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las referidas actas se asentaron los datos correspondientes a cada una de las casillas objeto de recuento (votación obtenida por cada partido político, votación registrada en el rubro de “candidatos no registrados”, votos nulos, boletas inutilizadas y votación total).

Asimismo, en dichas actas consta la participación de integrantes del consejo distrital, así como de representantes partidarios; incluso, en el acta relativa al grupo de trabajo 1, consta el nombre y firma del representante del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, si bien no existen actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, lo cierto es que las actas de los grupos de trabajo revisten de certeza el acto de apertura y recuento de votos, porque se realizó con apego a la normativa electoral, se asentaron los datos correspondientes y se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

En cuanto al motivo de disenso sintetizado en el **apartado 5, del inciso c)**, del resumen respectivo, esta Sala Superior estima que el mismo es **infundado**.

En el presente agravio, el recurrente alega que la responsable dejó de estudiar lo relacionado con las casillas 3457 básica y 638 básica, en el que aduce que fueron mal calificados ciertos votos a favor del partido político recurrente, tanto al momento del escrutinio y cómputo en las casillas, como en el efectuado en el 19 Consejo Distrital, ya que en las actas levantadas no se

permitió manifestar inconformidades, bajo el argumento de que salían por sistema y que los campos eran para colocar los nuevos datos del conteo de votos.

De igual forma, se duele el recurrente de que la responsable calificó el agravio de inoperante y no analizó los votos incorrectamente declarados nulos, porque al ser dobladas las boletas se mancharon con el crayón, como consecuencia de una situación climática.

Contrariamente a lo aducido por el recurrente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, sí analizó la calificación de los votos nulos de las casillas 3457 Básica y 638 Básica, de conformidad con la pretensión del actor.

Al respecto, dicha autoridad sostuvo lo siguiente:

- Respecto de la casilla 638 Básica, señaló que la supuesta irregularidad fue subsanada en la sesión del Consejo Distrital ya que dicha casilla fue abierta por uno de los grupos de trabajo y se anularon seis votos.
- Estimó que si el actor se encontraba inconforme con dicha calificación, debió hacerlo valer en ese momento, situación que no ocurrió, ya que de las actas de la sesión de cómputo no consta que el representante del Partido Revolucionario Institucional haya hecho manifestación alguna.

- En cuanto a la casilla 3457 Básica, la responsable estimó que a ningún fin práctico llevaría la calificación solicitada, pues aún en el mejor de los escenarios para el actor, en caso de que los nueve votos considerados como nulos le favorezcan, ello en nada cambiaría el resultado de la casilla, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de veinticuatro votos.

De lo anterior, es posible advertir que el órgano jurisdiccional responsable sí se pronunció acerca de la petición del actor relacionada con la calificación de los votos nulos de las casillas 3457 Básica y 638 Básica, tan es así, que el propio recurrente alega que la responsable calificó el agravio como inoperante y no analizó los votos incorrectamente declarados nulos.

Respecto a que fueron mal calificados los votos de las casillas mencionadas, tanto al momento del escrutinio y cómputo en las casillas como en el Consejo Distrital, ya que no se le permitió al actor manifestar inconformidades.

Esta Sala Superior estima que el recurrente no combate lo alegado por la responsable sino que únicamente reitera los argumentos hechos valer en la instancia primigenia, en el sentido de que los votos fueron mal calificados y que en las mesas de trabajo no se permitieron manifestar inconformidades.

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos consistentes en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la sesión del cómputo distrital celebrada el ocho

de julio de dos mil nueve, en actas de escrutinio y cómputo de casilla, hojas de incidentes y escritos de protesta, mismos que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafo 4, inciso a), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se desprende que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante dichos centros de votación haya expresado inconformidad alguna en ese sentido, sin embargo, se aprecia que efectivamente gozó de la oportunidad de manifestar inconformidades, misma que utilizó en reiteradas ocasiones sin que en ninguna de ellas se haya referido a dichos centros de votación, como se anticipó.

En cuanto a lo alegado respecto de la casilla 3457 Básica, se estima que de ningún modo controvierte lo expuesto por la Sala responsable en la sentencia impugnada, en el sentido de que a ningún fin práctico llevaría analizar los nueve votos anulados, ya que en nada cambiaría el resultado respecto de dicha casilla, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de veinticuatro votos, al efecto, el recurrente únicamente realiza alegaciones vagas y genéricas, con lo cual no controvierte los argumentos hechos valer por la Sala responsable en la resolución emitida dentro del juicio de inconformidad con número de expediente SX-JIN-6/2009.

#### **QUINTO. Modificación del cómputo distrital**

**SUP-REC-50/2009**

Al haber resultado fundado el agravio formulado por el actor, consistente en la actualización de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), respecto de la casilla **2234 C2**, procede decretar la nulidad de la votación recibida en la misma y, consecuentemente, recomponer el cómputo distrital, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VOTACIÓN ANULADA												
CASILLA										NO REGIS-TRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
2234C2	80	80	29	9	2	8	2	0	0	0	6	216

DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN MODIFICADA POR LA SALA REGIONAL RESPONSABLE	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	37,971	80	37,891
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	34,572	80	34,492
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	16,620	29	16,591
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,577	9	2,568
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,065	2	1,063
	CONVERGENCIA	6,455	8	6,447
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	863	2	861
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	280	0	280
	COALICIÓN	261	0	261

DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN MODIFICADA POR LA SALA REGIONAL RESPONSABLE	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
<small>Candidatos no Registrados</small>	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	60	0	60
<small>Nulos</small>	VOTOS NULOS	3,853	6	3,847
VOTACIÓN TOTAL		104,577	216	104,361

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95, párrafo noveno, del código federal electoral, en caso de coalición, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

Asimismo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de cómputo correspondiente, con fundamento en lo establecido en el artículo 276, párrafo 2, del citado código electoral federal.

Por último debe tenerse presente que, en el cómputo distrital de la votación para diputados, en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, según lo previsto

en el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita.

Con base en lo expuesto, si se marcó el emblema de un partido coaligado, entonces el voto cuenta para el candidato de la coalición y para el partido político en lo individual, en cambio, si se marcaron los dos emblemas de los partidos coaligados, entonces cuenta para el candidato y la votación se distribuye igualitariamente entre cada partido, si existe fracción se asigna al partido que haya obtenido mayor número de votos.

Por tanto, procede modificar los resultados de la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados, teniendo como base la regla relativa a que los votos cuentan para el candidato postulado por la coalición, y de manera igualitaria para los partidos coaligados.

Al anular la votación recibida en la casilla 2234C2, la votación recibida por la coalición no sufrió variación alguna. Por tanto, los 261 votos emitidos en su favor, se distribuyen igualitariamente y se asigna a cada partido coaligado 130 votos, y el voto restante al Partido Convergencia por ser éste quien obtuvo mayor votación de los dos partidos. Así, el apartado del acta de cómputo distrital, queda como sigue:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN INDIVIDUAL	VOTACIÓN DE COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL POR PARTIDO
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,063	130	1,193
 CONVERGENCIA	6,447	131	6,578

Por ende, la votación recompuesta de los resultados de la elección de diputados por el principio de **mayoría relativa**, en Distrito Electoral Federal 19 en el Estado de Veracruz, es la siguiente:

### DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADO

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO												
PARTIDO												VOTACIÓN TOTAL
VOTACIÓN	37,891	34,492	16,591	2,568	1,063	6,447	861	280	261	60	3,847	104,361

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS											
PARTIDO											
VOTACIÓN	37,891	34,492	16,591	2,568	1,193	6,578	861	280	60	3,847	

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS									
				CANDIDATOS DE COALICIÓN 					
37,891	34,492	16,591	2,568	7,771	861	280	60	3,847	

Una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en relación con la fórmula que obtuvo el segundo

lugar, ya que el Partido Acción Nacional mantiene el primer lugar con 37,891 votos, seguido del Partido Revolucionario Institucional con 34,492 votos. Por tanto **se confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de diputados a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional, integrada por Fernando Santamaría Prieto y María Elena Torres Hernández.

Con base en lo anterior, procede realizar la recomposición de la elección de diputados federales, por el principio de representación proporcional.

Para ello, debemos tomar en cuenta los resultados de las casillas especiales instaladas en el distrito:

VOTACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES												
No.	CASILLA									NO REGIS-TRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1.	643 Es1	73	92	10	6	3	7	2	2	0	7	202
2.	3343 Es2	50	104	4	7	1	15	1	5	0	11	198
3.	3442 Es3	35	52	18	3	2	5	0	0	0	4	119
4.	3991 Es4	57	53	11	9	0	2	10	1	1	11	155
TOTAL		215	301	43	25	6	29	13	8	1	33	674

Luego, al resultado de la votación recibida en las casillas especiales, debe sumarse la votación obtenida por cada partido político en la elección de mayoría relativa, con lo que se tiene lo siguiente:

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA	VOTACIÓN CASILLAS ESPECIALES RP	SUMA DE VOTACIÓN MR Y CASILLAS ESPECIALES
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	37,891	215	38,106

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA	VOTACIÓN CASILLAS ESPECIALES RP	SUMA DE VOTACIÓN MR Y CASILLAS ESPECIALES
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	34,492	301	34,793
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	16,591	43	16,634
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,568	25	2,593
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,193	6	1,199
	CONVERGENCIA	6,578	29	6,607
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	861	13	874
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	280	8	288
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	60	1	61
	VOTOS NULOS	3,847	33	3,880
VOTACIÓN TOTAL		104,361	674	105,035

Por tanto, los resultados recompuestos de la elección de diputados por el principio de **representación proporcional** en el Distrito Electoral 19 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con cabecera en el Municipio de San Andrés Tuxtla, es el siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL										
PARTIDO										
VOTACIÓN	38,106	34,793	16,634	2,593	1,199	6,607	874	288	61	3,880

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución de dos de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, dentro del expediente SX-JIN-12/2009.

**SEGUNDO.** Se **decreta la nulidad** de la votación recibida en la casilla **2234 C2**, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral 19 con cabecera en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para quedar en los términos precisados en el considerando QUINTO del presente fallo.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la **elección de Diputados Federales, por el Principio de Mayoría Relativa**, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos del Partido Acción Nacional, integrada por Fernando Santamaría Prieto y María Elena Torres Hernández.

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, al partido político actor; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Tercero transitorio, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**